



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA**  
**CÓDIGO No. 19 2564089001**

**Buzón electrónico: [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto: No. 106**  
**Radicación: 2023-00015-00**  
**Proceso: DECLARATIVO VERBALCONDISPOSICIONES**  
**ESPECIALES -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -**  
**Demandante: GLORIA INÉS FERNANDEZ MUÑOZ**  
**Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**  
**DE JOSE ABEL MUÑOZ Y OTROS**

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre si admite, inadmite o rechaza, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- El poder allegado con la demanda no indica contra quien se debe dirigir la demanda, si bien es cierto, que la demanda se debe dirigir contra las personas que figuran como titulares de derechos reales; también lo es que con este proceso se pueden sanear todas las falsas tradiciones del predio que pretende usucapir la demandante; es por ello que debe demandar a todas las personas a que hace alusión en la demanda, excepto a la demandante.
- En la demanda no debe solicitar el emplazamiento de la demandante, sino de todos los demás demandados, si desconoce su dirección para notificarles el auto admisorio de la demanda.
- Debe actualizar el certificado de pago de catastro Municipal o del IGAC, toda vez que el que allegó para establecer la cuantía y el tramite a seguir es del año de 2022.
- El certificado de tradición aportado tiene fecha 31 de agosto de 2022, por lo que debe actualizarla.
- El artículo 85 del C.G.P., establece que se debe acreditar la calidad en que actúan las partes, es por ello que se le exige al demandante que allegue los certificados de defunción de las personas fallecidas y acredite el parentesco de los herederos, exigencia ésta que es legal y necesaria; contrario a lo

argüido por el togado, cuando afirma que son ritualidades excesivas y que no es carga necesaria ni legal.

De otro lado se le indica al togado, que el artículo 78 del CG.P., establece los deberes de las partes y sus apoderados; por lo tanto, el togado debe realizar las diligencias ante la Notaria, Registraduría del Estado Civil y Parroquia del Lugar para conseguir los certificados de defunción y los certificados de bautismo o registro civil y allegar a la demanda las certificaciones que le expidan; gestión que le compete únicamente a la parte demandante.

- No indica la dirección física de los testigos (Vereda, Corregimiento), ni el correo electrónico de los mismos, y si no tienen así debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento, tal como lo establece el Decreto 806/20, el cual quedo vigente con la ley 2213/22. No indica la dirección física de la demandante, ni la dirección física del abogado.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. FRANCISCO JAVIER MUÑOZ BURBANO, como mandatario judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

**JUEZ**